

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley declarando eliminada del grupo B del artículo 2.º del convenio entre el Estado y el Cabildo Insular de Tenerife, establecido por Real decreto-ley de 6 de Febrero de 1926, la carretera de Puerto de San Marcos a Guía (trozo del Puerto de San Marcos a Icod).—Página 1498.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo una bonificación de 4,50 pesetas por quintal métrico en el derecho arancelario vigente para el maíz, a un cupo de 200.000 toneladas de dicho cereal que se importe dentro de las condiciones que se indican.—Páginas 1498 a 1500.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo el empleo de Capitán de fragata, honorario, de la Armada, al Capitán de corbeta, honorario, D. Jenaro de Borbón y Borbón.—Página 1500.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos concediendo un suplemento de crédito y varias transferencias de crédito en la forma que se indican.—Páginas 1500 y 1501.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para la celebración de un concurso para la ejecución, adquisición e instalación de los medios auxiliares destinados a intensificar la carga de carbón en el puerto del Musel.—Página 1501.

Otro ídem a la Junta de Obras del

puerto de Almería para la adquisición, mediante concurso, de dos locomotoras de maniobras para las vías férreas de dicho puerto.—Página 1501.

Otro ídem a la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia para la celebración de un concurso para la ejecución, adquisición e instalación de los medios auxiliares destinados a intensificar la carga de carbón en dicho puerto.—Páginas 1501 y 1502.

Otro ídem a la Dirección general de Obras públicas para la celebración de la subasta de las obras de construcción de un muelle y rampa en el puerto de Suances.—Página 1502.

Otro declarando jubilado a D. Celestino Delgado Zafra, Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas.—Página 1502.

Otro nombrando Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes a D. Rafael Areses y Vidal.—Página 1502.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando a D. Antonio Golcochea Presidente de la Junta de Investigaciones Científicas de Marruecos y Colonias.—Página 1502.

Otra aprobando la instrucción para tramitar expedientes de avería, en caso de fuerza mayor, ocasionados en las obras por contrata de la Exposición Iberoamericana de Sevilla.—Páginas 1502 y 1503.

Otra resolviendo reclamaciones formuladas relativas a la importación general de los sacos-envases de mercancías.—Página 1503.

Otra disponiendo que en lo sucesivo dependan del Ministerio de Hacienda los servicios relacionados con la importación de papel de periódicos y revistas.—Páginas 1503 y 1504.

Otras desestimando instancia de los Sres. D. Joaquín de Torres Rubira y D. Enrique Meseguer.—Página 1504.

Otras resolviendo expedientes incoados por D. Pedro Montaner y Gual,

Conde de Peralada, y D. Salvador Sancho Soler.—Páginas 1504 a 1506.

Otra estableciendo en cada Gobierno civil un Negociado de Reclamaciones a cargo de uno de los Delegados gubernativos a él adscritos.—Páginas 1506 y 1507.

Otra, circular, relativa a la situación legal de los funcionarios provinciales o municipales de Secretarías auxiliares.—Página 1507.

Reales órdenes concediendo a D. Alvaro Cavestany y Anduaga y a don Alfredo Bauer y Landauer las explotaciones forestales que se indican.—Página 1507 y 1508.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se anuncie la provisión de una plaza de Oficial en la Prisión Celular de esta Corte.—Página 1508.

Otra nombrando Secretario de Sala de lo Civil, del Tribunal Supremo, a D. César del Campo y Andrés.—Página 1508.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando al concesionario de la línea de automóviles de Zaragoza a Herrera para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expida.—Páginas 1508 y 1509.

Otra aprobando la propuesta para proveer 20 plazas de Oficiales de segunda clase del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, con destino al servicio del Catastro, y destinando a dichas plazas a los señores que se mencionan.—Página 1509.

Otras nombrando a los Porteros que se mencionan para las plazas que se expresan.—Página 1509.

Otra señalando el recargo que habrán de satisfacer en la segunda decena de Diciembre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1509.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a Anastasio Cuenca Dorado, Portero quinto, adscrito a la Estación de Telégrafos de Tardienta.—Página 1509.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Sr. D. Antonio Faquineto y Berini, Director general de Ferrocarriles y Tranvías.—Página 1509.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 1510 a 1517.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Consejo Judicial. Circular dirigida a los Presidentes de las Audiencias territoriales, relativa a la forma en que ha de realizarse la devolución de depósitos o

consignaciones de cantidades hechas por orden judicial.—Página 1517.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Sección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.—Grupo 44, Página 1518.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 14, pliego 15 y principio del 16.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICION**

SEÑOR: Por Real decreto-ley, fecha 5 de Febrero de 1926, se establece un convenio entre el Estado y el Excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife, para la terminación y construcción de carreteras en dicha isla, y entre las del grupo A aparece incluida la de "Puerto de San Marcos a Guía de Isora", no obstante lo cual, el grupo B comprende otra carretera denominada "Puerto de San Marcos a Guía (trozo del Puerto de San Marcos a Icod)", trozo que sin duda alguna forma parte de la carretera antedicha comprendida en el citado grupo A; por lo cual el señor Presidente del Excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife solicita se dicte una disposición en que se haga constar dicha circunstancia.

En vista de lo antes manifestado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.103.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda eliminada del

grupo B del artículo 2.º, del convenio entre el Estado y el Excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife, establecido por Real decreto-ley fecha 6 de Febrero de 1926, la carretera de "Puerto de San Marcos a Guía (trozo del Puerto de San Marcos a Icod)" y se hace constar que este trozo forma parte de la carretera de "Puerto de San Marcos a Guía de Isora", comprendida totalmente en el grupo A del antedicho artículo 2.º

Artículo 2.º Quedan derogadas, en lo que se opongan a las de este Real decreto-ley, cuantas disposiciones se hayan dictado con anterioridad a la fecha del mismo.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**EXPOSICION**

SEÑOR: Comprobada una vez más de manera fehaciente, con la intervención del Estado en las importaciones realizadas en el año agrícola próximo pasado, la insuficiencia de la producción de maíz nacional para atender a las necesidades de la ganadería, se hace precisa la adquisición de este cereal en el extranjero, ya que es notoria la imposibilidad de prescindir de dicho grano como pienso conveniente, y en ciertos casos indispensable, en la alimentación y recría del ganado.

El Real decreto de 9 de Julio de 1926, que estableció el actual derecho arancelario para el maíz, prevé el caso, al disponer en su artículo 1.º que cuando exista insuficiencia puede el Gobierno señalar un cupo determinado de granos dedicados a pienso de la ganadería, y fijar el derecho arancelario correspondiente, cuidan-

do de condicionar la importación y de que el precio a que resulte el producto importado guarde relación con los análogos de producción nacional, para que en ningún momento se perjudiquen los intereses de la agricultura.

Las importaciones realizadas en el año último, con la intervención del Estado, permitieron que el precio del maíz exótico oscilará entre 32 y 34 pesetas quintal métrico, precio que en nada perturbó a los correspondientes de los piensos de producción nacional, que no sufrieron oscilación en sus cotizaciones, comparadas con las de años anteriores. Al conseguirse este beneficio, tampoco se perjudicaron los intereses del Tesoro, toda vez que el promedio de los derechos arancelarios satisfechos por estas importaciones fué de cinco pesetas quintal métrico.

Dicho derecho es el que el Gobierno estima equitativo, si bien, en beneficio de la propia ganadería, entiende asimismo muy conveniente establecer un sobrecargo de 50 céntimos de peseta por quintal métrico, con el exclusivo objeto de dedicarlo al fomento y desarrollo de tan interesante producción. Dicho pequeño recargo apenas influirá en el precio del referido cereal, mucho más si se tiene en cuenta los grandes beneficios que la agricultura y ganadería conseguirán con ello, recuperando la primera sus antiguas posiciones y alcanzando también la agricultura un beneficio inmediato, ya que no es posible el desarrollo y florecimiento de la riqueza pecuaria, sin que su progreso se comunique a la agricultura, base esencial para el fomento y recría del ganado.

Basado en este mismo criterio de protección, se establece un recargo para cubrir los gastos que ocasionó la intervención en la venta del maíz, recargo que es lógico satisfagan únicamente los que a la reventa se dedican, puesto que el maíz que di-

reclamente importen las Asociaciones ganaderas es exclusivo para sus asociados, y no precisa de una investigación tan directa.

El cupo que por esta disposición se autoriza se divide en dos partes: una a la que tendrán derecho de importación las entidades ganaderas, buscándose con esta medida estimular y favorecer el espíritu de asociación y cooperación, y otra, que se adjudicará a los comerciantes, a los que se quiere, asimismo, dar facilidades en sus empresas; procurando también la intervención de aquellos organismos que, como las Cámaras oficiales de Comercio e Industria, han de velar no sólo por los intereses de sus asociados, sino por la economía nacional.

Espera el Gobierno que los beneficios que han de derivarse para la ganadería, suministrando piensos a precios convenientes, estimulando su espíritu de asociación y dotándola de recursos para su perfeccionamiento harán que, en breve plazo, este sector tan importante de nuestra riqueza pueda alcanzar su máximo engrandecimiento y desarrollo sin necesidad de auxilios extraños.

Por último, al determinar la cuantía de las cantidades que han de importarse por cada puerto, se han tenido en cuenta las cifras que aquéllos importaron el pasado año; pero como las necesidades pueden variar con el volumen de las cosechas en las diferentes comarcas, se faculta a la Dirección general de Abastos para que pueda alterar la distribución en forma que queden dichas necesidades perfectamente atendidas, sin mermar en nada los legítimos derechos de los importadores.

En virtud de lo expuesto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 2.104.

La propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una bonificación de 4,50 pesetas por quintal métrico en el derecho arancelario vigente para el maíz, a un cupo de 200.000 toneladas de dicho cereal que

se importe dentro de las condiciones que se establecen en la presente disposición.

Artículo 2.º El cupo señalado en el artículo anterior y con la bonificación expresada se concede el derecho de importar 100.000 toneladas a las Asociaciones de ganaderos que se hallen legalmente constituidas como tales desde 1.º de Julio del corriente año y con destino directo y exclusivo a las necesidades de sus asociados.

Artículo 3.º La misma bonificación establecida en el artículo 1.º se aplicará a las 100.000 toneladas restantes del cupo autorizado que podrán ser importadas por los comerciantes importadores, en la proporción y cuantía que para cada uno fije la Cámara Oficial de Comercio respectiva, la cual tendrá en cuenta, para la propuesta de distribución que ha de hacer a la Dirección general de Comercio e Industria, las cantidades que los peticionarios hubieren importado en años anteriores.

Artículo 4.º El cupo de las 200.000 toneladas se importará por los puertos que a continuación se determinan, en la cuantía que para cada uno de ellos se fija, correspondiendo el 50 por 100 de ésta a las Asociaciones de ganaderos y el otro 50 por 100 a los comerciantes importadores:

Coruña, 10.000 toneladas.

Vigo, 15.000 toneladas.

Gijón, 20.000 toneladas.

Avilés, 7.000 toneladas.

Bilbao, 19.000 toneladas.

Pasajes, 6.000 toneladas.

Santander, 11.000 toneladas.

Barcelona, 52.000 toneladas.

Palamós, 13.000 toneladas.

Valencia, 23.000 toneladas.

Cartagena, 7.000 toneladas.

Cádiz, 3.000 toneladas.

Huelva, 7.000 toneladas.

Palma de Mallorca, 7.000 toneladas.

Artículo 5.º Las Asociaciones de ganaderos que deseen importar maíz lo solicitarán por escrito de la Dirección general de Abastos antes de 1.º de Enero próximo, expresando la cantidad con arreglo a las necesidades de sus asociados y especificando en la petición los puertos y fechas aproximadas en que han de efectuar las importaciones. La Dirección general de Abastos, teniendo en cuenta las necesidades manifestadas y con arreglo al cupo señalado, comunicará a la de Aduanas la cantidad de maíz que, con la bonificación establecida en el artículo 1.º, puede importar cada Asociación. La Asociación importadora comunicará a la Dirección general de Abastos, con la antelación

conveniente, la fecha aproximada de la llegada de cada barco, nombre del mismo, cantidad de maíz y puerto de desembarco.

Artículo 6.º Los comerciantes importadores del maíz a que se refiere el artículo 3.º solicitarán antes de 1.º de Enero próximo de las Cámaras Oficiales de Comercio a que pertenezcan la cantidad que deseen importar dentro del cupo fijado para cada puerto. Dichas Cámaras Oficiales de Comercio acordarán la distribución que proceda entre sus asociados y con ella formularán propuesta, antes del próximo día 10 de Enero, a la Dirección general de Comercio e Industria, la que, con vista de las distintas peticiones que reciba de las diversas Cámaras que soliciten por el mismo puerto, hará prorrateo, si hubiere lugar, y en todo caso distribución definitiva de lo que corresponda adjudicar a cada Cámara, comunicándolo a las mismas y a la Dirección general de Abastos.

De la distribución que las Cámaras de Comercio mencionadas hagan entre sus asociados, podrán éstos recurrir en alzada, dentro de un plazo de tres días, ante la Dirección general de Comercio e Industria, la que resolverá dichas alzas en un plazo máximo de seis días.

Una vez firme el acuerdo de distribución, los adjudicatarios comunicarán con la antelación debida a la Dirección general de Abastos la fecha aproximada de llegada de cada barco, nombre de éste, cantidad de maíz y puerto de desembarco.

La Dirección general de Abastos comunicará a la de Aduanas, a los efectos de la bonificación de derechos arancelarios, la cantidad de maíz que corresponda importar a cada adjudicatario.

Artículo 7.º Si algún adjudicatario, tanto comerciante importador como Asociación ganadera, dejara de importar en las épocas por él propuestas las cantidades que le hayan sido autorizadas, originando con este proceder una escasez o desabasto, la Dirección general de Abastos podrá anular dicha autorización, concediéndosela a otra entidad o persona, aunque pertenezca a grupo distinto del adjudicatario.

De igual manera, cuando dicha Dirección observe escasez de maíz en determinadas zonas, podrá autorizar u ordenar la transferencia de parte del cupo destinado para un puerto a otro puerto distinto donde se aprecie más urgente necesidad, respetando los de-

rechos adquiridos por los adjudicatarios.

Artículo 8.º Para atender a las necesidades perentorias que pudieran presentarse en algunas comarcas, la Dirección general de Abastos, antes de 1.º de Enero próximo, podrá autorizar la importación de las partidas o cantidades necesarias a dicho objeto que soliciten las Asociaciones ganaderas, siempre con cargo al cupo concedido a las mismas.

Artículo 9.º Para facilitar la intervención de la Dirección general de Abastos los importadores de maíz con la bonificación señalada no podrán ser, a la vez, importadores de maíz con los derechos del Arancel vigente.

Artículo 10. En el caso de que los precios del maíz importado con arreglo a estas condiciones no guarden la relación aproximada, que sirvió de norma para el régimen establecido en los Reales decretos de 7 de Octubre de 1926 y 5 de Julio del año corriente, con los que tenga dicho cereal en punto de origen, coste de fletes, cambio del oro y demás circunstancias, la Dirección general de Abastos señalará el precio máximo a que ha de venderse el maíz, teniendo en cuenta que todo el que se importe, con arreglo al presente Decreto, queda intervenido conforme a lo que previene el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Artículo 11. Con relación a las necesidades del abasto y a los precios de los piensos de producción nacional, la Dirección general de Abastos podrá proponer, bien la suspensión de las importaciones con bonificación, la modificación de ésta o el aumento del cupo fijado en el artículo 1.º, hasta la cifra de 300.000 toneladas.

Artículo 12. Las Aduanas de los puertos por donde se realicen las importaciones, comunicarán a la Dirección general de Aduanas los despachos que aforen, con arreglo al presente Decreto, indicando nombre del barco, cantidad aforada, nombre del importador y fecha de llegada. La Dirección general de Aduanas trasladará estos datos a la de Abastos.

Artículo 13. En la liquidación de derechos arancelarios que practiquen las Aduanas para las partidas importadas por los comerciantes importadores, de la bonificación determinada en el artículo 1.º, deducirán 15 céntimos de peseta por quintal métrico de maíz importado, con destino a los gastos de intervención del referido servicio.

Las cantidades obtenidas por este concepto serán recaudadas, en conjun-

to, por la Dirección general de Aduanas, poniéndolas a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos.

Artículo 14. Del derecho arancelario percibido por el maíz que se importe con arreglo a este Decreto, se deducirán 50 céntimos de peseta por quintal métrico de maíz importado, que la Dirección general de Aduanas pondrá a disposición del Ministerio de Fomento, para que éste lo destine a la mejora de la ganadería nacional.

Artículo 15. Las cantidades a que se refiere el artículo anterior se invertirán, precisamente, en la mejora y desenvolvimiento de la producción ganadera, en sus diversos aspectos de eficiencia de los procedimientos económicos y perfeccionamiento de las razas, con arreglo a un plan de conjunto que el Ministerio de Fomento someterá a la aprobación del Gobierno.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 2.105.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder el empleo de Capitán de Fragata honorario de la Armada, al Capitán de Corbeta honorario D. Jenaro de Borbón y Borbón.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 2.106.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 30.000 pe-

setas al figurado en el capítulo 3.º, artículo único del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección 1.º "Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a satisfacer los que se originen con motivo de la comisión conferida a don Joaquín Arumi.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.107.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, importante en junto 156.053,80 pesetas en la forma que sigue:

Sección 4.º, "Ministerio de la Guerra": 48.845 pesetas dentro del capítulo 5.º, artículo único "Servicios de Artillería", del concepto 3.º "Para esencias, grasas, reparación y gratificaciones, etc.", al concepto primero "Archivo y Museo de Artillería y talleres de fotograbado y reproducción de modelos".

Sección 6.º, "Ministerio de la Gobernación": 55.208,80 pesetas, del capítulo 34 "Guardia civil.—Acuartelamiento", artículo 2.º "Diets, pluses y asignaciones de residencia", a los que siguen: 2.666,66 pesetas al mismo capítulo 34, artículo 1.º "Alquileres, reparaciones y calefacción de oficinas"; 23.091,31 pesetas al capítulo 35 "Personal", artículo 2.º "Planas mayores y Tercios"; 550,83 pesetas al capítulo 37, artículo único "Provisión de pienso y itensilio", y 28.900 pesetas al capítulo 40, artículo único "Reposiciones", con destino al pago de nuevas atenciones producidas por la creación de la Comandancia de Las Palmas.

Sección 7.º, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes": 7.000 pesetas, dentro del capítulo 21

"Auxilios y subvenciones", del artículo 1.º "Subvenciones generales", concepto 110 "Subvenciones a otras Sociedades artísticas en iguales condiciones", al artículo 2.º "Subvenciones especiales", nuevo concepto que se figurará con la expresión "Subvención a la Academia de Estudios históricosociales de Valladolid", para el Archivo Histórico español; y

Sección 9.ª "Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria": 45.000 pesetas del capítulo 6.º "Organismos dependientes o afectos al Ministerio", artículo 3.º "Comisión permanente española de electricidad", concepto 2.º "Para los gastos de estudio de la Red eléctrica nacional", con la distribución que sigue: 9.000 pesetas al capítulo 4.º, artículo 1.º "Gastos diversos", concepto 3.º "Para los gastos de la Estadística Industrial del Ministerio"; 10.000 pesetas al capítulo 5.º, artículo 1.º "Auxilios y subvenciones", concepto 1.º "Auxilios a Exposiciones, Congresos y Certámenes", etc., y 26.000 pesetas al capítulo 8.º "Exposiciones", artículo único "Para construir el pabellón español en la Feria de Muestras de Milán".

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizada la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel, por Real decreto-ley de 22 de Septiembre último, para la celebración de un concurso, cuyas bases debía redactar con arreglo a las normas que en aquella disposición se determinaban, concurso cuya finalidad es la ejecución, adquisición e instalación de los medios auxiliares destinados a intensificar la carga de carbón en el puerto del Musel, consiguiéndose con ello una economía que, en conjunto, se espera sea de 4,50 pesetas por tonelada, la Corporación presentó el proyecto de bases, que fué aprobado, con ligeras modificaciones, por Real orden de 22 de Octubre último.

Remitido el expediente a informe del Consejo de Estado, dicho alto Centro emitió dictamen favorable, añadiendo únicamente a las modificaciones la supresión de la cláusula a) de

la base tercera relativa al premio de 1.000 pesetas por cada día de adelanto en los señalados para plazos de entrega, supresión que se estima aceptable.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.108.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel, para la celebración de un concurso, con arreglo a las bases aprobadas por Real orden de 22 de Octubre último, suprimiendo la cláusula a) de la base tercera para la ejecución, adquisición e instalación de los medios auxiliares destinados a intensificar la carga de carbón en el puerto del Musel.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 22 de Junio último, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras públicas, el proyecto de adquisición por concurso de dos locomotoras de maniobras para las vías férreas del puerto de Almería; oído el parecer del Consejo de Estado; estimando que este caso es análogo al de la adquisición de dos locomotoras-ténder con destino a los servicios de tracción y maniobras para el puerto de Sevilla; y habiéndose autorizado a la Junta de este puerto, mediante Real decreto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de Marzo último, para adquirir las por concurso en vez de por subasta, procede en el caso actual adquirir también por concurso las dos citadas locomotoras para el de Almería, ya que aquí son aplicables los mismos razonamientos empleados entonces.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra

de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.109.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Almería para la adquisición, mediante concurso, de dos locomotoras de maniobras para las vías férreas de dicho puerto, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 22 de Junio último.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizada la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia, por Real decreto-ley de 22 de Septiembre último, para la celebración de un concurso, cuyas bases debía redactar con arreglo a las normas que en aquella disposición se determinaban, concurso cuya finalidad es la ejecución, adquisición e instalación de los medios auxiliares destinados a intensificar la carga de carbón en el citado puerto, consiguiéndose con ello una economía que en conjunto, se espera sea de 4,20 pesetas por tonelada, dicha Corporación presentó el proyecto de bases, que fué aprobado, con ligeras modificaciones, por Real orden de 22 de Octubre último.

Remitido el expediente a informe del Consejo de Estado, dicho Alto Centro emitió dictamen favorable.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.110.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia, para la celebración de un concurso, con arreglo a las bases aprobadas por Real orden de 22 de Octubre último, para la ejecución, adquisición e instalación de los medios auxiliares destinados a intensificar la carga de carbón en aquel puerto.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 10 de Diciembre de 1924 se aprobó el proyecto de obras de construcción de un muelle y rampa en el puerto de Suances (Santander), de conformidad con el dictamen del Consejo de Obras públicas; y habiendo cedido graciosamente la Real Compañía Asturiana de Minas los terrenos que se estimen necesarios para poder llevar a cabo las obras proyectadas, y autorizada también dicha Compañía para la ocupación de la parte de escollera de la ría de San Martín de la Arena que se juzgue indispensable para las obras, siempre que no se perjudiquen con ello los calados del canal, se aprobó definitivamente el proyecto, con estas condiciones, en 6 de Octubre de 1926.

Cumplidos los trámites reglamentarios, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y con el del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se aprobó el pliego de condiciones particulares y económicas, por Real orden de 26 de Noviembre último.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 2.111.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Dirección General de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de construcción de un muelle y rampa en el puerto de Suances, con

arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 6 de Marzo de 1926, y al pliego de condiciones particulares y económicas aprobado por Real orden de 26 de Noviembre último, por su importe de ciento veinticinco mil treinta y dos pesetas doce céntimos (125.032,12).

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 2.112.

De conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y en virtud de lo prevenido en los artículos 49 del Estatuto de Clases pasivas, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926 y 48 del Reglamento para la aplicación del mismo, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado a su instancia, por contar más de cuarenta años de servicio, y con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas D. Celestino Delgado Zafra.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 2.113.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por fallecimiento de D. Julián Iturralde y Heria; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Rafael Areses y Vidal.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.636.

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que en V. E. concurren,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrarle Presidente de la Junta de Investigaciones científicas de Marruecos y Colonias, creada por Real decreto de 23 de Marzo de 1927.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor D. Antonio Goicoechea.

Núm. 1.637.

Excmo. Sr.: Examinada por el Gobierno la instrucción para tramitar expedientes de avería en caso de fuerza mayor, ocasionadas en las obras por contrata de la Exposición Ibero-Americana, de Sevilla, remitida por la Comisaría Regia en comunicación de 3 del presente mes, y encontrando dicha propuesta conforme con el espíritu de las disposiciones vigentes para casos análogos en las obras públicas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido aprobar la expresada instrucción, que deberá considerarse complementaria de los Estatutos y Reglamentos de la Exposición Ibero-Americana, de Sevilla, aprobados con fecha 30 de Agosto de 1926, en los términos siguientes:

Artículo 1.º Se considerarán como casos fortuitos o de fuerza mayor, los que se especifican en el artículo primero del Reglamento para la instrucción de expedientes de averías en casos de fuerza mayor, aprobados por Real orden de 17 de Julio de 1863.

Artículo 2.º Se indemnizará al contratista de los perjuicios ocasionados en las obras, siempre que se sigan los requisitos siguientes:

1.º Que el expediente se instruya con arreglo a lo que se prescribe en esta reglamentación.

2.º Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos, correspondiente a la cantidad de obra que falte ejecutar.

Artículo 3.º Para declarar si un caso es fortuito o de fuerza mayor, se observarán las reglas siguientes:

1.º El contratista presentará la reclamación correspondiente a la Comisaría Regia de la Exposición, en el plazo improrrogable de diez días, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya y explicando en la instancia, con la posible claridad y separación, las causas que hayan producido la avería y el importe aproximado de los daños.

2.º El Comisario Regio, en vista de

la instancia del contratista, decretará la instrucción de dos expedientes, uno acerca de la declaración de que el caso ocurrido es fortuito o de fuerza mayor, y otro sobre el importe y valoración de los perjuicios sufridos. Con tal objeto, remitirá la reclamación del contratista a la Dirección de Obras y Proyectos, la cual, en el plazo que señale el Comisario Regio, la devolverá informada, marcando los puntos o circunstancias referentes a los dos extremos expresados.

3.ª Devuelto el expediente a la Comisaría Regia de la Exposición con los informes expresados, aquélla consignará su opinión manifestando si cree o no procedente la declaración de causa fortuita o de fuerza mayor. En el primer caso prevendrá a la Dirección de Obras y Proyectos, que proceda a la valoración de los daños y perjuicios.

Artículo 4.º En la valoración de los daños causados por los casos fortuitos o de fuerza mayor, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La Dirección de Obras y Proyectos extenderá una nota circunstanciada del importe de los perjuicios que el contratista haya especificado en su reclamación, e inmediatamente tomará, por los medios que estén a su alcance, cuantos datos juzguen necesarios antes de que sobrevenga alguna circunstancia que pudiera desfigurar los hechos.

2.ª A las comprobaciones y mediciones de que trata la regla anterior, deberá asistir el contratista o persona que lo represente, con objeto de que preste su conformidad o alegue lo que estime conveniente a su derecho en el mismo acto, a reserva de fundarlo cuando se presente la valoración.

3.ª Cuando esta valoración se formalice por la Dirección de Obras y Proyectos, se pasará al contratista para que preste su conformidad, o exponga, en caso contrario, lo que creyere oportuno.

4.ª Las valoraciones se harán siempre con arreglo a los precios de la contrata.

Artículo 5.º La declaración de abono de perjuicios por un caso fortuito o de fuerza mayor, se hará siempre por la Comisión permanente de la Exposición Ibero-Americana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Comisario Regio de la Exposición Ibero-Americana.

Núm. 1.638.

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas contra la interpretación dada a la Real orden de 7 de Diciembre de 1926, modificativa del régimen de adeudo que para la importación general de los sacos-envases de mercancías marcaba hasta tal fecha la disposición quinta de los vigentes Aranceles de Aduanas:

Resultando, como consecuencia de la referida interpretación, que los sacos de yute que sirven de envase a mercancías que, como el nitrato de cal, son de gran poder higroscópico, y que por tal razón se presentan recubiertos interiormente de dos hojas de papel grueso aglutinadas con brea, que a su vez une el papel al tejido de yute, vienen adeudando por la partida 1.209 del Arancel vigente, con derechos que, por gravitar sobre el peso que resulta de sumar el del yute con el de la brea y papeles mencionados, son muy superiores a los que adeudan los demás sacos-envases de yute:

Considerando que con tal práctica se establece en realidad sobre aquellos sacos un régimen de desigualdad sometiendo a un gravamen que no responde a la finalidad que inspiró y motivó la expresada disposición oficial, pudiéndose fácilmente evitar los perjuicios que se señalan sin más que restablecer el sentido de la expresada Real orden, excluyendo del peso adeudable el de los papeles y brea que interiormente los recubran,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que, en relación con el régimen de adeudo establecido a la importación para los sacos-envases de mercancías por la Real orden fecha 7 de Diciembre de 1926, se entienda que los sacos de yute recubiertos interiormente de papeles adheridos entre sí y al tejido con brea deben de adeudar a su importación por el peso y partida que corresponda al tejido de yute que los forme, después de descontar el peso de los papeles y brea que los recubran interiormente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a sus efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.639.

Excmo. Sr.: Los Reales decretos de 26 de Marzo y 15 de Julio de 1924, y las Reales órdenes que sucesivamente dimanaron para su aplicación, marcaron las condiciones a que deben ajustarse las expediciones de papel extranjero importadas en España para la publicación de periódicos y revistas.

Y si bien es cierto que durante la preparación y las primeras aplicaciones de aquellas disposiciones, la función técnica y comercial jugaba papel principal, es indudable que establecidas las reglas a que debe someterse la fiscalización por parte de todos los interesados en la importación del papel, poco o nada quedaba por hacer en materia técnica.

Así lo prueban los hechos; hasta repasar el contenido de las actas de las sesiones que la Comisión nombrada por Real decreto de 26 de Marzo de 1924 ha celebrado, para ver que fueron asuntos puramente aduaneros los que suscitaron, siendo necesario en unos casos pedir el parecer de la Dirección general de Aduanas, y en no pocos enviar el asunto a dicha Dirección, para que con su máxima competencia y con su total derecho resolviera.

Este trasiego de asuntos entre dos Ministerios tiene, entre otros inconvenientes, el de producir un retraso en su tramitación, que en el caso presente se agrava por los perjuicios materiales que acarrea siempre la detención de una mercancía que no puede usarse y que devenga derechos de almacenaje.

Se evitarían, al menos en su mayor parte, estos retardos si se organizaran en el Ministerio de Hacienda los servicios que, relacionados con la importación de papel para periódicos y revistas existen hoy en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, aunque continuara dependiendo del de Trabajo, Comercio e Industria la Comisión con un carácter puramente técnico; por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que dependan en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda los servicios relacionados con la importación de papel de periódicos y revistas; y

2.º Que la Comisión creada por Real decreto de 26 de Marzo de 1924 continúe dependiendo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y actúe en aquellos asuntos puramente técnicos que pudieran suscitarse con

motivo de reclamaciones de las partes interesadas en la importación de papel para periódicos y revistas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda, Trabajo, Comercio e Industria.

Núm. 1.640.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Joaquín de Torres Rubira, a nombre y representación de la Compañía Española de Exportación y Abastecimiento, en solicitud de un préstamo de un millón de pesetas o, en su defecto, el aval del Estado para dicha cantidad, que destinaría a la creación de un organismo semioficial para fomento de la exportación y abastecimiento de las grandes urbes:

Resultando que, remitida la expresada instancia a informe del Consejo de la Economía Nacional, el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción dictaminó en sentido desfavorable a la petición formulada, por estimarla improcedente:

Considerando que el objeto social de la Compañía de Exportación y Abastecimiento, y para el que solicita el auxilio económico del Estado, no puede considerarse como industria, ni aun de estimarla como tal, incluida entre las que considera protegibles el Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que, aun estimándola como industria de exportación, el Real decreto citado prohíbe que a las de tal índole se les pueda conceder préstamos en efectivo:

Considerando que para la realización de los fines de la entidad peticionaria se han creado entidades oficiales, propuesto la formación de otras y ampliado las funciones del Banco de Crédito Industrial, por lo cual no parece procedente conceder auxilio alguno del Estado a la entidad solicitante, y el cual, en el caso de otorgarse, sería dudoso redundase en beneficio de la economía nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se desestime, por improcedente, la petición formulada por D. Joaquín de Torres Rubira, en nom-

bre y representación de la Compañía Española de Exportación y Abastecimiento, en solicitud de apoyo económico del Estado.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.641.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional por D. Enrique Meseguer, en nombre de la Sociedad anónima "Encuadernaciones Meseguer", domiciliada en Barcelona, en solicitud de diversos beneficios, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 de auxilios a las industrias, y destinados a la ampliación de su industria:

Resultando que, previos los asesoramiento y propuestas reglamentarias, el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción informó desfavorablemente dicha petición, por no poder clasificarse la industria de que se trata como insuficiente ni responder al objeto y finalidades del Real decreto ya citado de 30 de Abril de 1924:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E., a los efectos y en cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para discurrir de la propuesta de desestimación formula-

da, que por entender acertada se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. E., se ha servido disponer se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y para su industria, tenía formulada D. Enrique Meseguer en nombre de "Encuadernaciones Meseguer", S. A., debiendo por la Autoridad competente procederse a obtener el abono de los derechos arancelarios de importación correspondientes a la maquinaria que haya de introducirse en España con régimen de garantía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.642.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Pedro Montaner y Gual, Conde de Peralada, de Palma de Mallorca, en solicitud de varios beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, para su industria de obtención de oxígeno, establecida en Son Vivot de Inca (Baleares):

Resultando que publicada reglamentariamente la petición formulada por el Sr. Montaner, se presentaron diversas protestas en oposición a que se le otorgasen los beneficios solicitados, que conocidas por el peticionario fueron contestadas en el plazo concedido a tal efecto:

Resultando que previos los asesoramiento pertinentes, y a propuesta de la Secretaría de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, su Comité ejecutivo, por mayoría de opiniones, acordó proponer la concesión de determinados beneficios:

Considerando que la industria de obtención de oxígeno, para la que solicita auxilios la Sociedad peticionaria, ha sido ya declarada protegible por Reales órdenes de 9 de Junio y 27 de Julio últimos, por considerarla comprendida en el apartado b) de la base 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y que en vista de ello, en dos expedientes análogos se ha concedido la exención arancelaria para importación del mismo producto:

Considerando que el apartado d) del artículo 14 del Reglamento vigente dispone que las exenciones arancelarias que se concedan a industrias insuficientes serán igualmente aplicables a industrias iguales o similares que empleen la misma o análoga maquinaria, y que cumpliendo las condiciones reglamentarias lo soliciten, circunstancias que concurren en el caso de que se trata:

Considerando que habiendo informado negativamente Guerra y afirmativamente Marina, en cuanto a considerar de aplicación directa a la defensa nacional la industria ejercida por la entidad peticionaria, no parece procedente hacer tal reclamación y proponer la reducción al 50 por 100 de los tributos durante ocho años, como se solicita, sino tan sólo durante cinco años, que es el plazo admitido para industrias no preferentes:

Considerando que, conforme con el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, a toda concesión de auxilios para industrias establecidas ha de proceder una revisión y comprobación de los tipos contributivos a que las mismas se hallen sujetas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

Primero. Que se declare protegible, como incluida en el grupo b) de la base 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la industria de obtención de oxígeno industrial, y, por tanto, la ejercida en Son Vivot de Inca (Baleares) por don Pedro Montaner y Gual, Conde de Peralada.

Segundo. Que de los beneficios solicitados se otorguen al expresado señor los siguientes:

a) Reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre la expresada industria y sus utilidades.

b) Exención arancelaria de importación para la maquinaria y 500 botellones reseñados en relación adjunta.

Tercero. Que no ha lugar a resolver acerca de las reducciones de fletes y tarifas ferroviarias, ni respecto a exención de arbitrios de Corporaciones locales.

Cuarto. Que por razón de aceptar los auxilios que se le otorgan, queda obligado el industrial favorecido al más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de protección a la industria nacional y

a las inspecciones que la Sección de Defensa de la Producción disponga para asegurar el más eficaz rendimiento de la protección que se otorga.

Quinto. Que por el Ministerio de Hacienda se proceda a la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria favorecida se halla sujeta, conforme y a los efectos del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, a D. Pedro de Montaner, Conde de Peralada, de Palma de Mallorca.

Una instalación completa para la obtención de oxígeno por liquidación del aire atmosférico, consistente en: Un compresor de aire, de alta presión, vertical y de cuatro fases.

Un aparato para separar del aire el ácido carbónico por medio de lejía de sosa a presión.

Una instalación para eliminar del aire a alta presión el vapor acuoso, compuesta de dos depósitos de aproximadamente 1,80 metros de diámetro y 2,600 metros de longitud, montadas en una armazón y provistas de tapas y válvulas de purga.

Un aparato para condensar y separar el aire atmosférico, dispuesto para rectificación sencilla, compuesto, principalmente, de un cambia-calor de tubos de cobre con sus indicadores de nivel y manómetro.

Un recalentador para deshelar, por medio del aire caliente, el aparato anterior, cuando se obstruye.

Las tuberías para unir las partes citadas con sus válvulas correspondientes.

Dos juegos de aparatos para análisis.

Instalación para el relleno de botellones:

Un compresor de oxígeno de tres fases, vertical, con eje cigüeñal de tres codos y cilindros de bronce, con refrigerados y serpentines, también de bronce, manómetros y válvulas de seguridad.

Instalación para el relleno simultáneo de cuatro botellones, con tubos de distribución y válvulas para enchufe de los botellones y tubería para unirla con el compresor.

Un juego de placas para las válvulas de aspiración y presión de todos los cilindros, manguifos de cuero para los cilindros.

Quinientos botellones de acero estirado para el envasado del oxígeno producido.

Núm. 1.643.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Salvador Sancho Soler, vecino de Valencia, dedicado a la fabricación de tableros contrachapeados ininflamables e impermeables, en solicitud de los beneficios de exención de derechos arancelarios para la importación de maquinaria destinada a su industria, y declaración de utilidad pública, establecidos en el Real decreto de 20 de Abril de 1924, de auxilios a las industrias:

Resultando que publicada reglamentariamente la anterior petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Valencia*, se presentaron protestas contra la misma, que fueron contestadas por el interesado, así como varias solicitudes de entidades industriales pidiendo que se concediera al peticionario los auxilios solicitados:

Resultando que el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, informó en el sentido de considerar la industria especializada de tableros contrachapeados ininflamables e impermeables, ejercida por D. Salvador Sancho Soler, incluida en el apartado a) de la base primera del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y, por lo tanto, protegible como industria nueva; proponiendo al propio tiempo ser procedente, ~~por~~ la exención arancelaria de importación para la maquinaria ~~relacionada~~ en el informe del Ingeniero, ~~por~~ con la prohibición absoluta de fabricar tableros de otra clase que los indicados:

Resultando que, consultado el Ministerio de la Guerra sobre la industria de tableros contrachapeados impermeables e ininflamables, este Departamento informó en el sentido de considerar esa industria de verdadera importancia, por hallarse directamente relacionada con la defensa nacional:

Resultando que el peticionario, con posterioridad a su instancia, presentó, ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, un escrito desistiendo del beneficio solicitado de declaración de utilidad pública:

Considerando que, según la informado por el Comité de la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, procede sea declarada industria nueva y protegible la fabricación de tableros contrachapeados impermeables e ininflamables, a tenor del apartado a) de la

base primera del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que, según lo informado por el Ministerio de la Guerra, la industria de fabricación de tableros contrachapados impermeables e ininflamables, debe considerarse preferente a tenor también de la misma base primera del citado Real decreto de 30 de Abril de 1924, por ser su producto de aplicación directa a la defensa nacional:

Considerando que habiendo desistido el peticionario del beneficio de declaración de utilidad pública, por haber adquirido el terreno a que dicha expropiación se refería, no ha lugar a hacer tal declaración:

Considerando que resultan cumplidos por el peticionario todos los preceptos reglamentarios para obtener el beneficio de exención de derechos arancelarios de importación de maquinaria para la industria de tableros contrachapados impermeables e ininflamables, parece procedente otorgarle dicho beneficio con prohibición absoluta de fabricar tableros de otra clase en su fábrica,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible y preferente la industria de fabricación de tableros contrachapados ininflamables e impermeables, ejercida por D. Salvador Sancho Soler, domiciliado en Valencia.

2.º Que se otorgue a dicho señor D. Salvador Sancho Soler, por una sola vez, y con arreglo al apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, el auxilio de exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria detallada en la relación adjunta.

3.º Que D. Salvador Sancho Soler, por razón de aceptar el beneficio que se le otorga, queda obligado a no fabricar otra clase de tableros que aquellos que motivan la protección, y al más exacto cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente en esta materia, así como a las inspecciones que acuerde la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, al que reglamentariamente corresponde ejercerlas.

4.º Que por el Ministerio de Hacienda se proceda, a los efectos y en cumplimiento del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, a la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria favorecida se halle sujeta.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía nacional.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, a D. Salvador Sancho Soler.

Un secadero automático, tamaño 12 secciones de 22,40 metros de largo, de peso aproximado de 75.000 kilogramos.

Un torno para extraer chapa, de 3,15 metros de largo, de cuchilla para troncos hasta de 1,220 metros de diámetro por 3,149 metros de largo, de peso aproximado de 13.500 kilogramos.

Dos cizallas automáticas para este torno, de peso aproximado de 6.200 kilogramos.

Una máquina de afilar cuchillas de 4,50 metros de largo, de peso aproximado de 2.900 kilogramos.

Una máquina engomadora modelo 230 A, de peso aproximado de 1.000 kilogramos.

Una máquina para hacer juntas, tamaño 2,44 metros, de peso de 2.100 kilos.

Una máquina repartidora de materias adherentes o gomas para el pegado (cuyo peso se ignora).

Dos máquinas recortadoras de table-ro de 4,25 metros de largo.

Dos raspadoras para tablero, tamaño 1,625 metros, de 2.000 kilos de peso aproximado.

Dos cizallas automáticas para preparación de chapa de peso de 7.400 kilogramos.

Núm. 1.644.

Excmos. Sres.: Es constante deseo del Gobierno que, por medio de ininterrumpida comunicación con los ciudadanos, encuentren éstos en las Autoridades gubernativas acogida y amparo en aquellos casos en que a ellas acudan exponiendo las quejas y reclamaciones que produzcan, por creerse atropellados o desconocidos sus derechos y asistencias.

Tal aspiración, con precedente ya en el Directorio Militar, fué recogida más tarde en el Estatuto municipal, estableciendo el derecho de queja en audiencia pública, cuando el asunto reclamado tuviese carácter municipal, y ampliada después por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1925, que encargó a los Gobernadores de tramitar las quejas que ante ellos produjeran los ciudadanos, cuando dijieran relación a los servicios de asistencia, justicia, administrativos y en general a todos aquellos que se refieren a la rela-

ción que cada servicio guarda con el público.

Vigorizar esta última disposición creando, con carácter permanente en los Gobiernos civiles, un Negociado encargado de recoger y orientar estas reclamaciones ciudadanas, acogiéndolas con espíritu humano y comprensivo y supliendo en muchos casos la ignorancia de los que las formulen, producirá en los gobernados una mayor compenetración con sus gobernantes y será estímulo vigilante de todos los servicios público de la Nación.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Real orden, en cada Gobierno civil se constituirá un Negociado de Reclamaciones a cargo de uno de los Delegados gubernativos a él adscritos, o del único Delegado, en el caso de que por reducción del número de éstos, sólo hubiese uno en la provincia.

2.º Este Negociado se encargará, dos días a la semana, de recibir las reclamaciones ciudadanas que se presenten y se refieran en alguna manera a los servicios que el Estado, la Provincia, el Municipio y en general todos los organismos oficiales y públicos deben a los ciudadanos, y después de registradas las encauzará, orientando a los reclamantes con los asesoramientos precisos para que acudan y las formalicen en los Centros u Oficinas competentes; o dará de ellas cuenta a los Gobernadores, cuando por la importancia del asunto, lo flagrante que resulte el desconocimiento del derecho del reclamante o la complicación del caso que se le someta, crean que debe conocerlas desde luego aquél.

3.º Los Gobernadores civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1925, transmitirán las quejas que ante ellos lleguen a las demás Autoridades civiles del territorio de su mando, y las esclarecerán y cursarán en la forma que en él se determina, sin perjuicio de que den estado judicial a aquellas en que así proceda, por tratarse de asunto de carácter público y de la competencia de los Tribunales de Justicia o de que resuelvan por sí aquellas otras en que deban hacerlo por tratarse de asuntos de su peculiar jurisdicción.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.645.

Habiéndose formulado consultas a esta Presidencia sobre la interpretación que debe darse a la Real orden fecha 9 de Noviembre último, relativa a Secretarías auxiliares, en orden a la situación legal de los funcionarios provinciales o municipales que las integraban antes de la fecha indicada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que aquellos funcionarios de plantilla de Corporaciones provinciales que estuvieran adscritos a Secretarías auxiliares de Ayuntamientos y aquellos otros funcionarios de plantilla de los Municipios que formaran parte de Secretarías auxiliares de las Diputaciones provinciales, unos y otros al dictarse la indicada Real orden de 9 de Noviembre próximo pasado, quedan continuar desempeñando los cargos que les habían sido conferidos por los titulares de los organismos respectivos, sin que esta aclaración de tan repetida Real orden modifique en lo más mínimo ni la letra ni el espíritu de sus disposiciones que regulan la forma de estar constituidas las Secretarías auxiliares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

REALES ORDENES

Núm. 1.646.

Visto el expediente incoado en virtud de su instancia de 2 de Abril último, presentada en nombre y representación de D. Alvaro Cavestany y Anduaga, y relativa a la concesión de la explotación forestal de una superficie de 4.500 hectáreas de terreno, "partiendo como base del lindero del bosque del Estado que limita con los pueblos de Yoma, situados a orillas del río del mismo nombre, siendo éste su linde Sur; al Norte, el río Janye, contado a partir de donde terminan lo que fueron antiguas fincas indígenas; al Este, el bosque del Estado y fincas de los pueblos situados en la playa próxima; al Oeste, bosque del Estado":

Resultando que con fecha 9 de Junio último, y por un plazo de noventa

días naturales, se anunció a subasta la referida explotación en la GACETA DE MADRID:

Resultando que, transcurrido dicho plazo, no se presentó proposición alguna ni en esta Dirección ni en las oficinas del Gobierno general de los territorios españoles del Africa Occidental:

Resultando que D. Alvaro Cavestany y Anduaga presentó instancia con fecha 21 de Septiembre pidiendo que se le considerase dispuesto a ejercer el derecho de tanteo, si hubiese habido otros postores, y caso de no haberlos habido se le otorgase de un modo definitivo la concesión solicitada:

Considerando que la instrucción de este expediente se ha ajustado a la legislación pertinente en la materia:

Considerando que, según dispone el párrafo cuarto del artículo 24 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 11 de Julio de 1904, cuando en la subasta no se presente ningún postor se adjudicará la explotación al que la solicitó,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda a D. Alvaro Cavestany y Anduaga la explotación forestal de una superficie de 4.500 hectáreas en el terreno referido y dentro de los límites indicados, con arreglo a las condiciones insertas en la legislación vigente para esta clase de concesiones, y con especial mención de las siguientes:

a) El concesionario respetará el arbolado y plantaciones precisas a las necesidades de las tribus indígenas enclavadas en la concesión, reservando a este fin, por lo menos, dos hectáreas por cabeza de familia, con arreglo a las normas dictadas por las Autoridades de la Colonia.

b) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esta concesión, el concesionario deberá designar un Perito, que ha de ponerse a la disposición de la Administración Colonial, para proceder, de acuerdo con el Perito nombrado por la propia Administración, a la delimitación del terreno; en la inteligencia de que dicho concesionario no entrará en posesión del referido terreno hasta que esa delimitación esté ultimada.

c) El concesionario someterá a la aprobación del Servicio de Montes de la Colonia las normas de la explotación de la concesión, teniendo en cuenta la naturaleza del suelo y el vuelo a base de la repoblación de las parcelas ya explotadas.

d) Esta concesión no da derecho alguno sobre el suelo, ni limita en lo

más mínimo el derecho del Estado a disponer de los terrenos una vez terminada su explotación forestal; pero en caso de su cesión para fines agrarios por parte de la Administración, el concesionario del bosque podrá ejercer el derecho de tanteo sobre el terreno desboscado dentro del mes siguiente a su adjudicación o a la publicación de la misma en el *Boletín Oficial* de la Colonia.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,

El Director general,

EL CONDE DE JORDANA

Señor Don Rafael Cavestany y Anduaga.

Núm. 1.647.

Visto el expediente incoado en virtud de su instancia de 28 de Marzo último, modificada por la de fecha 2 de Abril próximo pasado, presentadas ambas en nombre y representación de D. Alfredo Bauer y Landauer y relativas a la concesión de la explotación forestal de una superficie de 1.500 hectáreas de un terreno en la zona de Bitica, del río N'Endote, que limita: al Norte, con el bosque del Estado—bosque que empieza a partir del pueblo denominado Iguanonan—; al Sur, bosque del Estado, próximo al río N'Endote en su curso inferior; y que está por bajo del pueblo de Bitica (Balengue); al Este, bosque del Estado próximo al río N'Endote, en la parte de río situada encima del pueblo de Bitica antes citado; al Oeste, bosque del Estado:

Resultando que con fecha 9 de Junio último y por un plazo de noventa días naturales se anunció a subasta la referida explotación en la GACETA DE MADRID:

Resultando que transcurrido dicho plazo no se presentó proposición alguna, ni en esta Dirección ni en las Oficinas del Gobierno general de los territorios españoles del Africa Occidental:

Resultando que D. Alfredo Bauer y Landauer presentó instancia con fecha 21 de Septiembre, pidiendo que se le considerase dispuesto a ejercer el derecho de tanteo, si hubiese habido otros postores, y caso de no haberlos habido se le otorgase de un modo definitivo la concesión solicitada:

Considerando que la instrucción de este expediente se ha ajustado a la legislación pertinente en la materia:

Considerando que, según dispone el párrafo cuarto del artículo 24 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 11 de Julio de 1904, cuando en la subasta no se presente ningún postor se adjudicará la explotación al que la solicitó,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda a D. Alfredo Bauer y Landauer la explotación forestal de una superficie de 1.500 hectáreas en el terreno referido, y dentro de los límites indicados, con arreglo a las condiciones insertas en la legislación vigente para esta clase de condiciones, y con especial mención de las siguientes:

a) El concesionario respetará el arbolado y plantaciones precisas a las necesidades de las tribus indígenas enclavadas en la concesión, reservando a este fin, por lo menos, dos hectáreas por cabeza de familia, con arreglo a las normas dictadas por las Autoridades de la colonia.

b) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esta concesión, el concesionario deberá designar un Perito, que ha de ponerse a la disposición de la Administración colonial, para proceder de acuerdo con el Perito nombrado por la propia Administración a la delimitación del terreno, en la inteligencia de que dicho concesionario no entrará en posesión del referido terreno hasta que esa delimitación esté ultimada.

c) El concesionario someterá a la aprobación del Servicio de Montes de la colonia las normas de explotación de la concesión, teniendo en cuenta la naturaleza del suelo y del vuelo, y a base de la repoblación de las parcelas ya explotadas.

d) Esta concesión no da derecho alguno sobre el suelo, ni limita en lo más mínimo el derecho del Estado a disponer de los terrenos una vez terminada su explotación forestal; pero en caso de su cesión para fines agrarios por parte de la Administración, el concesionario del bosque podrá ejercer el derecho de tanteo sobre el terreno desboscado, dentro del mes siguiente a su adjudicación o a la publicación de la misma en el *Boletín Oficial* de la colonia.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,

EL CONDE DE JORDANA

Señor D. Rafael Cavestany y Anduaga, Santa Isabel de Fernando Poo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.181.

Ilmo. Sr.: A los efectos de lo preceptuado en la Real orden de 7 de Noviembre de 1925 (GACETA del 10),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de una plaza de Oficial en la Prisión celular de esta Corte, con sujeción a lo establecido en el artículo 2.º de la disposición mencionada, correspondiente al turno de méritos.

Las instancias solicitando concursar dicha plaza, se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Prisiones, acompañadas de la documentación acreditativa de los méritos y servicios correspondientes, en el plazo que mediá desde la inserción de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, hasta el día 31 de Diciembre actual a las catorce horas, transcurrido el cual no se tomará en consideración ninguna documentación parcial ni total.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.182.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1922 en relación con el 528 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de la Sala de lo Civil de ese Tribunal Supremo, vacante por defunción de D. Juan Leyva y Lorz, que la desempeñaba, a D. César del Campo y Andrés, Secretario de Sala de la Audiencia de Valladolid, que figura en la terna formulada por esa Sala de gobierno.

Lo que de Real orden, con devolución de los expedientes de los demás concursantes, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 662.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Blas García Cardiel, como concesionario de la línea de automóviles de Zaragoza a Herrera, solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los billetes expedidos en los meses de Julio a Diciembre del año próximo pasado ascendió a la suma de 366 pesetas, siendo la dozava parte de lo que en justa proporción correspondría a un año la de 61 pesetas:

Resultando que el concesionario de la línea está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías o Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar al concesionario de la línea de automóviles de Zaragoza a Herrera para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse

se a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 663.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta de esa Dirección general para proveer por concurso veinte plazas de Oficiales de segunda clase del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, con destino al Servicio de Catastro de la riqueza urbana, designando al efecto, con las condiciones establecidas en la correspondiente convocatoria, a los que figuran en la siguiente relación, que comienza con D. Jenaro de la Fuente Alvarez y termina con D. Joaquín Codereh Mir:

- 1.—D. Jenaro de la Fuente Alvarez.
- 2.—D. Enrique Vincenti y Bravo.
- 3.—D. Bernardo Fernández de las Heras.
- 4.—D. Emiliano Castro Bonel.
- 5.—D. Julián Delgado Ubeda.
- 6.—D. Enrique Colas Hontán.
- 7.—D. José Mauro de Murga Serret.
- 8.—D. Antonino Zobarán Manene.
- 9.—D. Eladio Laredo de la Cortina.
- 10.—D. Julio José Cayetano de la Jara y Ramón.
- 11.—D. Eugenio Moreno Callejón.
- 12.—D. Jacobo Romero Fernández.
- 13.—D. Andrés Galmés Nadal.
- 14.—D. Francisco Medina y Ruiz de la Torre.
- 15.—D. Pedro Rivas Ruiz.
- 16.—D. Jaime Mestres y Fossas.
- 17.—D. José Fernández Boixader.
- 18.—D. Anselmo Arenillas y Alvarez.
- 19.—D. Mariano Marín de la Viña.
- 20.—D. Joaquín Codereh Mir.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 664.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero segundo desde el día 11 de Octubre último, por jubilación de Evaristo Peteiro, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, por el turno tercero, con arreglo al Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a la Aduana de Las Palmas, a Manuel Gaspar Ariza, que es Portero tercero, adscrito a la misma Dependencia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes y cumplimiento del caso cuarto de la Real orden de 28 de Enero de 1925. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 665.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero segundo desde el día 1.º de Octubre último, por ascenso de Alejo Díaz, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero quinto Anastasio Cuenca Dorado, adscrito a la Estación de Telégrafos de Tardienta; debiendo contarse desde el día 29 de Noviembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes y cumplimiento del caso cuarto de la Real orden de 28 de Enero de 1925. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 666.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero último:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 29 de Noviembre próximo pasado al 8 del mes actual (ambos inclusive),

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del co-

rriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 17 enteros 12 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.490.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero quinto Anastasio Cuenca Dorado, adscrito a la Estación de Telégrafos de Tardienta; debiendo contarse desde el día 29 de Noviembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Vías de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 243.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, encargo que le fué conferido por Real orden de 3 del presente mes.

De Real lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

BENJUMEA

Señor D. Antonio Esquinotó y Berini, Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 1.156.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Pedro Sánchez Páramo, de Olías del Rey (Toledo), Hjar.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Angela Salmón Gómez, de Camargo (Santander).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Santiago Morillo, Tulipán, 11, Sevilla.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Suárez García, de Vecino Mata-Luarca (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Serrano Lahera, de Navahondilla (Avila).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Bernardo Suárez García, parroquia de Villoria-Laviana (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Faustino Suárez González, parroquia de Entraigo-Laviana (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Sabino Rodríguez López, de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jorge Rivas Ballester, Boggiero, 73, Zaragoza.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Baldomero Ruiz Ortiz, Rualasal, 4, Santander.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Ruiz Pérez, Unceta, 5, Zaragoza.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Pelegrí Serbera, Pedro "Tirant nou" Mercadal, Menorca (Baleares).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Posé Amado, de Lugar de Busto-Santa Comba (Coruña).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Puigercús y Miral, Medio, 16, Alquerar (Huesca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Guillermo del Pino Gómez, Codo, 13, Velada (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gil Sánchez Capuchino, Llana, 12, San Pablo de los Montes (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Donato Suárez Suárez, de Vecino Piñeras-Aller (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Sáez Ureta, de Carreras al Castillo-Guecho (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Patricio Sánchez Gómez, plazuela de San Gil, 3, Cuéllar (Segovia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Ramón Rea Sánchez, Santa Dorada, 19, Gijón (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Tomás Ruiz Ruiz, de Villavañes-Castañeda (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Manuel Ramírez Martínez, de Olmos-Munera (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Hermenegildo Sánchez Muñoz, de Gamonal (Toledo), Tamujar, 24.—Número de hijos, ocho. Se le conceden

los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Sales Pons, de San Cristóbal-Mercadal (Baleares).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Salvador Rubert Pascual, de Castellón de la Plana, Ribalta, 37.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Eduardo Ramos Fernández, de Sancibrao-Mellid (La Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco de la Rosa Millán, Mesegar (Toledo), Palomar, 1.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Rivero Ramírez, de Santa Brígida (Canarias), Atalaya.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Braulio Rodríguez Alonso, de Villaverde de Madrid (Madrid), Cañada.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eduardo de Rojas González, de Cazalla de la Sierra (Sevilla), Fábrica de El Pedroso.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Delfín Silió Portilla, de Santa Olalla-Molledo (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Sánchez Losada, de Iñas-Oleiros (La Coruña).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Félix Sánchez Gutiérrez, de Plasencia (Cáceres), Andrés López, 20.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Sánchez Herrero, de Plasencia (Cáceres), Ramón y Cajal, 26.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Bernardo Sáenz Eguiluz, de Anda, Zuazo de Cuartango (Alava).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Torner Lorenzo, de Alfiz de Santa Gadea (Burgos), barrio de la Vilga Arija.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Troitíño Boyosa, de

Santoseco, parroquia de Fenolleda-Candamo (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Trujillo Marín, de Prado del Rey (Cádiz), Ramón Pérez, 4.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Basilio Viguera del Campo, de Leiza (Navarra), Elgoyen, 11.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Vales Ferreño, de Noso-Oleiros (La Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Jesús Vázquez Visitas, de Lians-Oleiros (La Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Vargas Jiménez, de Camas (Sevilla), Nueva, 22.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Zafra Chamorro, de Cazalla de la Sierra (Sevilla), Fábrica de El Pedroso.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Rosendo Aja Sierra, de Santander, Cisneros, 10.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Bartolomé Arce Gutiérrez, de Polanco (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Melchor Andaluz Gimeno, de Aranda de Moncayo (Zaragoza), Tabaco, 2.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Blanco Silva, San Martín de Laje-Moraña (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Segundo Burgos Casero, de Alcolea de Calatrava (Ciudad Real), Toledo, 6.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Bolado Cantero, de Reocín (Santander).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Guillermo Bauzá Perelló, de Inca (Baleares), Delante, 11.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jerónimo Cubero Pozuelo, de Bujalance (Córdoba), Blanca, 27.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jaime Coll Socías, Inca (Baleares), Cuevas.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eustaquio Molero Miravalles, Gumiel de Izán (Burgos), Vergel.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Morón Martín, Castaras (Granada), Cortijo Blancos.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rogelio Molina Pérez, Benitagua (Almería), Plaza, 6.—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. José Núñez Prada, de Sobrado (León).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Eusebio Ochoa Alfaro, de Las Fontanillas (Logroño), Fábrica de Asfaltos.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Laudencio Trujillo Expósito, Cañada de Calatrava (Ciudad Real), Caseta número 101 del Ferrocarril de M. Z. y A.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Lázaro Téllez Antonaya, Aldeaquemada (Jaén), Mesón, 9.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Martín Tomás Ucedo, Alhama de Aragón (Zaragoza), San Roque, 10.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Antonia Valencia Manchego, Jerez de la Frontera (Cádiz), Porvenir, 58.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Agudo Montero, de Bujalance (Córdoba), San Pedro, 3.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Berar Bordes, Bosot (Lérida), San Juan Crisóstomo.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Blanco Cruz, Barco de Valdehorras (Orense).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los be-

neficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Elías Canal Escandón, vecino de Allés, Valle Alto de Peñamellera (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro José Cuevas Vacas, villanueva de Córdoba (Córdoba), Nieve, 7. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Coletto Pizarro, Villanueva de Córdoba (Córdoba), Perralejo, 5.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eusebio Cuadrado Pérez, Arrabal Puente del Castro, calle de la Era, 7 (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Caballero Gómez, Paraleda del Zaucejo (Badajoz), Francisco Gómez Montero, 10.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.157.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en esta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Abelardo Urriaga Laquillo, de Villapiente, Ayuntamiento de Reocín (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Felipe Viadero Albarado, de Ba-

racaldo, calle de Arana, 1 (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Angel García Roca, de Nodar-Friol (Lugo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gumersindo Villavieja, de Tierra, calle de Castro, 4 (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Vázquez Sánchez, de Puerto Marín (Pontevedra).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Vispo Alvarez, de Trabanca-Badiña, Ayuntamiento de Villagarcía (Pontevedra).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Alvarez Otero, de Teverga, calle de Santianes (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Antonio Arias Patón, de Alcubillas, calle de Cervantes, 7 (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio de Benito Alonso, de Villanueva de Gumiel, calle de Moscatel, número 2 (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José García González, de Salamanca, calle de la Palma, 46.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Cándido Guerrero Ariza, de Alhendín (Granada).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Blas Jaspe Sánchez, de Santa Marta de Tormes, calle de Las Eras (Salamanca).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Sinesio Justo Vieitez, de Lugo, carretera de La Coruña, 121.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Maleno Merino, de Alcubillas, calle del Río (Ciudad Real).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Amadeo Sánchez Fernández, de María, calle del Horno (Almería).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

den los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Constantino Moro Martínez, de Figaredo-Mieres (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Antonio Mell Mengual, de Cholla, calle de las Afueras (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Molero y García, de Alfacar, calle de Molinos (Granada).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Ignacio Núñez Rivas, de Almería, calle de las Cruces, 10.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Patiño Vivas, de Alcubillas, calle Culebra, 9 (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Pérez Celdrán, de Orihuela, partido de Salinas (Alicante).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Sandalio Rodríguez Rodríguez, de Teverga, calle de Castro (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.158.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de

Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. Joaquín Iglesias González, Fuente de Cantos, Igual, 8 (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Aragón López, Vejer de la Frontera, Patio de Monjas, 4 (Cádiz).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Gurumeta Rúbio, Madrid, calle del Salitre, 36, 1.º núm. 4.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José María Collado Castillo, Villarrobledo, San Antón, 54 (Albacete).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Bayón Cruz, Fuente de Cantos, calle de Sevilla, 7 (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Conrado del Ser Plaza, Valledado, calle Real de Abajo, 29 (Segovia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Dávila Iglesias, Vigo, Sardona (Pontevedra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.159.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

declarar beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Pascual Robres Lorín, de Híjar, Extramuros (Teruel).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Fernández Gómez, de Castro de Rey (Lugo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Baldomero Asensio Navarro, de Campillo de Llerena, calle Palomar (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Venancio Jarranz Garrido, de Maranchón, calle Mayor, 11 (Guadalajara).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

Doña María Ordóñez Sánchez, de Olloniego (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Rodríguez Rivera, de Boadilla del Monte, plaza del Depósito, 2 (Madrid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Aguayo Cuesta, de La Carlota, calle del 10.º Departamento, 43 (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Tallón Ruiz, de Purchil, calle Real (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Manzano Delgado, de Antequera, calle Doncellas, 3 (Málaga).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

Doña Cándida Monteller Bosque, de Zaragoza, barrio de Hernán Cortés, calle del Viernes, 133.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.160.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

Beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, como padres de ocho hijos legítimos, menores, no emancipados:

D. Santiago Ortiz García, Almendraledo (Badajoz).

D. José Carvajal Luque, Almojía (Málaga).

D. Salvador Montilla Casado, Porcuna (Jaén), Altozano, 54.

D. Esteban Cuetos Montes, San Martín del Rey Aurelio, Laviana (Oviedo).

D. Juan Garrido Martínez, Alcontar (Almería).

D. Gregorio Suárez González, Las Palmas (Gran Canaria), calle Veintinueve de Abril.

D. Eusebio de Miguel Ruipérez, Duruelo (Soria).

D. Manuel Pérez Gutiérrez, Jamileña (Jaén), Nueva, 8.

Doña María Alonso González, Nueva, Llanes (Oviedo).

D. Alejandro Garcés Carilla, Huesca, plaza Montearagón, 10.

D. Félix García Gil, Encinacorba (Zaragoza), Coso, 14.

D. Angel Lumberos Sáinz Torres, Lardero (Logroño), Mayor.

D. Miguel León Calvo, Loja (Granada), (epu) Fuentebrada (Madrid), Fuente, 25.

D. Luis Iniesto Bazán, Las Navalmo- rales (Toledo), Almendro, 8.

D. Rafael Coloma Muñoz, La Aguilera (Burgos).

D. Benito Milla Ortega, Porcuna (Jaén), Alta, 32.

D. Julián Izquierdo Cardeñosa, Fuente Andrino (Palencia), B. Alto, 16.

D. Valentín Escribano Morcillo, Don Benito (Badajoz), Travesía Pizarro, 26.

D. Ramón Alvarez Dubert, Santiago (Goruña), Huérfanas, 30.

D. Celestino Aldoma Mendivil, Ber- guenda (Alava), Real Moral, 1.

D. Vicente Acera García, Hervás (Cáceres), Despoblado.

D. Pedro Alberdi Goicoechea, San Sebastián, Vergara, 15.

D. Protasio Labanda Ojuel, Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Pucheta, 37.

D. Valentín Palomar Frías, San Julián de Musques (Vizcaya), B.º Poveña.

D. Hermenegildo Iglesias Fernández, Canales, Soto y Anico (León).

Beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, como padres de nueve hijos legítimos, menores, no emancipados:

D. José Manuel Suárez Izaguirre, Sierrapando, Torrelavega (Santander).

D. Gregorio Esquivillas Curiel, Palencia, plaza Mayor, 16.

D. Pedro López Eciija, Canara, Cehe- gín (Murcia).

D. Luis Gallego Roldán, Madrid, Me- són de Paredes, 86.

D. Guillermo López Serrano, Cuenca, San Martín, 9.

Beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, como padres de 10 hijos legítimos, menores, no emancipados:

D. Luis Hoz Pérez, Cecenas, Medio Cudeyo (Santander).

D. Juan Alonso Montes Cañados, An- dújar (Jaén).

D. Juan Gutiérrez Sierra, Ontaneda, Corbera Toranzo (Santander).

Beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, como padres de 11 hijos legítimos, menores, no emancipados:

D. Fernando Martínez Domínguez, Alcalá de Guadaíra (Sevilla), Canalejo.

D. Juan Coronil López, Algar (Cádiz), Real, 59.

D. José Manuel Gutiérrez Alcántara, Santaella (Córdoba), como padre de 13 hijos, legítimos, menores, no emancipados, con los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Valera Barreiro, Meaño (Pontevedra), como padre de 14 hijos legítimos, menores, no emancipados, con los beneficios de los artículos 4.º (caso 7.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.161.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en éstas se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926; y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Teodoro Puente Barquera, de Ariza (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Damián Peco Serrano, de Miguelurra (Ciudad Real), Corte, 30.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Baltasar Pol Suárez, de Nos (Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Medardo Piniés Rúa, de Camporréls (Huesca), plaza de la Cruz, 2.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Máximo Molina Pastrana, de Vellilla San Antonio (Madrid), calle del Río, 4.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Martín Pintor, de Lobras y Timar (Granada), cortijo de los Pitos.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Montes Vázquez, de Mieres (Oviedo), barrio de la Peña.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio López Morales, de Cogollo de la Vega (Granada), Llante, 9.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Iglesias Rodríguez, de Santa Cruz (Oviedo), Concejo de Mieres.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Herrán Calleja, de Reicastro (Oviedo), Santullana.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Archilla Roperero, de Villavilla (Madrid). Mayor del barrio de Herrero.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Alcoceba Moras, de Osma (Soria), caserío de las Rocas.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Felipe Ontoria Povedano, de Peguerinos (Ávila).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Jorge Sancho Gracia, de San Vicente Torelló (Barcelona), Escocia, 13. Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Gabriel Sánchez Matilla, de Valdeñinjas (Zamora), Los Hornos, 18.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Gutiérrez Blázquez, de Casascia (Ávila), Ejido, 214.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mauricio Gil del Bosque, de San Vicente del Palacio (Valladolid), Barrionuevo, 1.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jorge Gómez Pimpollo y Martín, de La Solana (Ciudad Real), Cáncvas del Castillo....Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Miguel García Rúa, de Moaña (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Baldomero Herrera Sánchez, de Burguillos (Toledo), Pérez Caballero. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. César Juanes Garrote, de Vigo (Pontevedra), barrio Canadeto.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Leandro Jiménez Gutiérrez, de Casasola (Ávila), La Iglesia, 27.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Angel Laiseca Carral, de Sopuerta (Vizcaya), barrio Herbose.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio León Carrero, de Torrenueva (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Estrella Priego Martínez, de Nava Carteya (Córdoba), Molinos.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Longueira Boquete, de San Pedro de Nos (Coruña), partido de Oleiros.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Benito Lobo García, de Santa Ana (Oviedo), partido de Laviana.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Matía Santiago Guzmán, de Guía (Canarias), Montaña Alta.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Santana Rodríguez, de Santa Brígida (Canarias), Hoya del Bravo. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Santana Guerra, de Santa Brígida (Canarias), Madroñal.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Santana Expósito, de Santa Brígida (Canarias), Pino Santo.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Seraffín Santana Martín, de Santa Brígida (Canarias), Los Silos.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Martín Pérez Calvo, de Aranzuque (Guadalajara).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rogelio Pérez Varela, de Carbia (Pontevedra), parroquia de Cumeiro. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Carlos Tuero Ortiz, de Villaviciosa (Oviedo), Magdalena.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Villaro Molist, de Santa Eugenia de Berga (Barcelona), Santa Eugenia.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Zaragoza Muñoz, de Altea (Alicante).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Arcos Mariana, de Enix (Almería), calle de Cuqui.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los bene-

ficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Marcelino Arregui Azpiazu, de Azpeitia (Guipúzcoa), Santiago, 1.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Manuela Agra Blanco, de Bano (Coruña), lugar del Coto Noya.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José María Araque Carrasco, de Quero (Toledo), José Canalejas.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.122.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, todos los cuales son obreros y han solicitado los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de dicho año (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los señores siguientes, padres de ocho hijos menores, legítimos, no emancipados:

D. Agustín Romero Rodríguez, domiciliado en la calle de las Cruces, Santa Fe (Granada).

D. José Guerrero García, domiciliado en el Cortijo del Teral, Montefrío (Granada).

D. Ginés Mateos Infante, domiciliado en la calle de las Flores, número 10, Alcalá de Henares (Madrid).

D. Antonio Aloy Vicente, domicilia-

do en la calle de Garriga, Benisalén (Baleares).

D. Vicente Gil Monzó, domiciliado en la calle de Pila, 11, Torrente (Valencia).

Doña Marcelina Fraguas Díaz, domiciliada en la calle de la Iglesia, Huecas (Toledo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, al padre de nueve hijos menores, legítimos, no emancipados:

D. Braulio Portilla Díez, domiciliado en el Barrio de la Quintana, Arnuero (Santander).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los señores siguientes, padres de diez hijos menores, legítimos, no emancipados:

D. Antonio Julián Muela Martínez, domiciliado en la calle de la Iglesia, número 10, Huesca.

D. Bruno Cerezo Muñoz, domiciliado en la calle de San Enrique, número 9, Madrid.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, al padre de once hijos menores, legítimos, no emancipados:

D. Juan Moya Salinas, domiciliado en la calle de Travesía H. Parque, Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción social y Emigración, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.123.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 de Subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reúnen las circunstancias exigidas en la citada disposición y en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos

anteriormente citados, con los derechos que a continuación se expresan, a los señores siguientes:

D. Miguel Cañizares Martín, cortijo Bafuelo, Alcaucín (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Mayáns García, de Salinas de Formentera (Baleares).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Marcos García Rodríguez, calle del Castillo de Salvatierra, Calzada de Calatrava (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Gómez Martín, plaza del Mercado, 1, Barcelona.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Bernardo Velázquez de Castro, de San Ildefonso (Almería).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Luis Ugalde Emparán, barrio de la Cruz, 33, cuarto, Bilbao (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Cejudo Navarro, Unión, 65, Valdepeñas (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rogelio Rodríguez Fernández, lugar de Vinculeiro, Serantes (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eduardo Rubio Vidal, Pasión, 7, Getafe (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Varela Varela, de Torrelavega (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Salvador Blasco García, calle de la Jara, Villanueva de la Jara (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Luis García García, calle de la Plaza, 12, Navafria (Segovia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio García Blanco, de La Arena, Soto del Barco (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden

los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Baldomero del Río y Fernández, Regato, 55, Baracaldo (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel García García, Misiegos, parroquia de Turón-Mieres (Oviedo). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Estanislao García Alonso, de Fontanosas-Almodóvar del Campo (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jesús Álvarez García, de Ceares, Sijón (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Blanco Rafoso, de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), Nueva, 10. —Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Castañón García, de La Frecha, Lena (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Zacarías Casado López, de Rueda de Jalón (Zaragoza), calle Cuevas. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gabino Reca Chiquirín, de Burguete (Navarra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Quintanica Joanino, de Villamayor de Campos (Zamora).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Leonart Rodrigo, de Burjasot (Valencia), Obispo Muñoz, 96.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Francisco Gutiérrez, de Villagarcía de Campos (Valladolid), Sacramento, núm. 1.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Córdoba Peralta, cortijo Barranco Oscuro, Beas de Segura (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Domínguez Lozano, de Trujillos (Cáceres), barrio del Molinillo.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Marcelo Cabanillas Aguilar, de

Mangimón (Madrid), Mayor, 5.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Sánchez Muñoz, de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), calle de Ramón y Cajal.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Narciso Siciba Alba, de Fuente Tójar (Córdoba), calle del Calvario.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Dionisio Chocarro Eslava, Constitución, núm. 24, Pamplona.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Paulino Viesca Pardo, la Solana, 17, Alborea (Albacete).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan J. Collado Piqueras, Nueva, número 64, La Roda (Albacete).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Luis Reyes Estévez, villa de Guimar (Tenerife).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Florián Collantes Agustín, Peñuelas S. Blas, 8, Salamanca.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Espelt Vilardaga, Casa de Campo Cabanosas, Borreda (Barcelona).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Luis Sánchez Comerón, calle Humilladero, Lumbrales (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Angel Sánchez Cabado, de Carballo, Ayuntamiento de Friol (Lugo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Castilla Toquero, Certijada de Gorgoracha, Véléz Benandallá (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Martín Aramendi Oyarzábal, Artalern, 10, Irún (Guipúzcoa).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Santos Aranzasti Aguirre, barrio de Bahobra, 10, Irún (Guipúzcoa).—Número de hijos, nueve. Se le con-

ceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Cipriano García Tuñón, calle Entrago, Teverga (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Espelt Vilardaga, casa de campo Cartayó, Borreda (Barcelona). Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel García Incógnito, calle Orielle, Mieres (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Evaristo Rodríguez López, Liérganes (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Escalante Arce, Cíaño, Villaescusa (Santander).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Eusebio Busto y Castro, calle Real, 15, Malagón (Ciudad Real).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Corujo Castaño, carretera de Fonsagrada, número desconocido, piso primero (Lugo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Anacleto Fernández García, Ramón, Soto del Barco (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Rubinat Nadal, Carrerades, 1, Benavent de Llérida (Llérida).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Quevedo Domínguez, muelle transversal a la del Faro número 1, en el puerto de la Luz, Las Palmas (Canarias).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Tomás Allende San Martín, barrio el Montaña, 1, Abanto y Ciérvana (Vizcaya).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Amor Ferrería, Abrés-Vogadeo (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Cristóbal Cabrera Martínez, La J, núm. 3, La Oliva (Canarias).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Amancio Santiago Solana, Herrañ, Medio Cudeyo (Santander).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Guerrero Cívico, barriada de Torre del Mar, Vélez Málaga (Málaga).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.164.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en esta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Rafael Guisado Díez, de Granada, Gran Vía, 37.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José García Palacio, de Barcelona, calle Caldes, 5, tercero.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco García Bureta, de Barcelona, calle Rosendo Arús, 68, tercero, Sans.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Fernández Alonso, de Barcelona del Cieno, Estación de Gama (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Espinosa Rodríguez, de Algeciras, calle Monteros, 29 (Cádiz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Valentín Eijo García, de Pazcuero, Foz (Lugo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Valero Estefanía Blanco, de Lardero, calle Lavadero (Logroño).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Blanco Vázquez, de Monterroso, Parroquia de Marean (Lugo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ramiro Berceo Lumbreros, de Lardero, calle de Cantarranas (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.165.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en esta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Adolfo Sañades Fernández, de Barrio de Villafraja (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Arturo Solar Viña, Sanz y Forés, 12, Oviedo.—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Varela Bonilla, calle de la Solana, Bérchules (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Repiso Algar, Huerta de Enmedio, Encinas Reales (Córdoba).—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. José Puertas Gómez, calle de Cherén, Ferrería de la Concepción, Marbella (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Ríos Pavón, calle del Rey, número 5, segundo, Casares (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Lucas Sevilla Oliver, Pósito, 26, Ossa de Montiel (Albacete).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Ramírez Sánchez, Montes de Oca, 2, Utrera (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Pérez Hernández, Sagrado Corazón de María, 54, Las Palmas (Gran Canaria).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CONSEJO JUDICIAL

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 24 de Diciembre de 1926 se reglamentó cuanto hace relación a los depósitos y consignaciones de cantidades acordados por virtud de mandato judicial, en actos civiles o criminales.

Pero las medidas de precaución del citado Real decreto, tendieron principalmente a dar normas para la constitución, sin concretar las que es indispensable adoptar cuando se disponga la devolución de lo depositado.

Sin duda, debido a ello, se advirtieron en algún caso reciente, determinadas deficiencias, con las cuales se dió lugar a perjuicios que hay que procurar, por todos los medios posibles, que no se repitan en lo sucesivo.

Y ello estima el Consejo que se logrará mediante la observancia por los Jueces y Tribunales de las prevenciones siguientes:

1.ª Acordada la devolución de un depósito o consignación de cantidad, se entregará el resguardo y el mandamiento a la orden, necesarios al efecto, a la persona interesada, para que por sí misma lo retire.

2.ª Mediante poder en forma, podrá también librarse la orden de devolución a favor de otra persona, pero en tal caso habrá de ser ésta quien directamente recoja el depósito o consignación.

3.ª Cuando por resolución de los Jueces o Tribunales y tratándose de depósitos o consignaciones que no hayan de devolverse a los depositantes, sea absolutamente necesario retirarlos para darles el destino acordado, no podrán hacerlo sino los Secretarios propietarios, debiendo cuidar en cada caso los Jueces o Tribunales, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la adjudicación, aplicación o distribución de las cantidades recogidas se haga sin demora.

4.ª En el libro Registro de depósitos sólo podrán autorizar las anotaciones de constitución, devolución, recogida o cualquier otras, los Secretarios titulares y no los Habilitados.

5.ª Si la orden de devolución no fuese entregada a la persona que constituya el depósito, se hará constar en el estado mensual el motivo para no hacerlo.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales cuidarán de que los Jueces y Tribunales de su territorio les comuniquen quedar enterados de esta circular para su más exacto cumplimiento, y en su día darán cuenta al Consejo de haber tenido efecto.

Madrid, 7 de Diciembre de 1927.—
Rafael Ermajo.

Señores Presidentes de Audiencias territoriales.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de mareas equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

GRUPO 44

Avisos del número 1.162 al 1.169.

ESPAÑA. COSTA S.—Cabo de Trafalgar.—Próxima inauguración de la nueva luz de este cabo.—Servicio Central de Señales Marítimas, 25 de Octubre de 1927.

Núm. 1.162.—Avisos anteriores números 705 y 803 de 1926 (véanse).

Fecha de la inauguración.—Hacia fines de Noviembre de 1927.

Posición.—En el extremo S del cabo. Latitud: 36° 10' 45" N.—Longitud: 6° 2. 7" W.

Detalle.—Con referencia a los avisos anteriores citados, se informa que se están realizando las obras necesarias para que sobre la fecha indicada funcione el antiguo faro de Trafalgar, con las siguientes nuevas características:

Carácter.—Blanca de grupos de dos y un relámpago cada quince segundos, así:

Luz, 0,38 segundos; ocultación, 1,76 segundos; luz, 0,38 segundos; ocultación, 6,05 segundos; luz, 0,38 segundos; ocultación, 6,05 segundos.

Caracterizándose la luz por su agrupación y no por el tiempo de la duración de la fase, que podrá variar ligeramente de un modo accidental.

Elevación.—52 metros.

Alcance.—34 millas.

Nota.—La torre y edificio, y demás características, son las mismas del faro antiguo. Cuando se inaugure esta luz, se apagará la provisional que ahora funciona, de todo lo cual se dará nuevo aviso.

(Aviso número 1.162, 29 de Octubre de 1927).

Libro de Faros número 3.309, página 339.

Carta número 115 A. Sección II. Costa S. de España, desde San Vicente a punta Europa.

Idem 105 A. Idem. Estrecho de Gibraltar.

Idem 633. Idem. Costas de Cádiz, desde cabo Roche hasta el río Barbate.

INGLATERRA.—Luces exhibidas por hidroplanos en fondeadero.—Notice to Mariners núm. 1.729. Londres, 1927.

Número 1.163.—Detalle.—Se informa que con el fin de reducir el riesgo que corran durante la noche los aparatos de aviación, cuando se encuentren fondeados, exhibirán una luz blanca fija, y a un metro por encima de esta luz roja fija.

Estas luces serán visibles en todo el horizonte, y tendrán un alcance mínimo de una milla.

(Aviso número 1.163, 29 de Octubre de 1927).

COSTA W.—Gales.—Costa NW.—Anglesea.—Llanddwyn.—Alteración en luz.—Notice to Mariners núm. 1.765. Londres, 1927.

Número 1.164.—Aviso anterior número 879 de 1927 (cancelado).

Posición.—En la margen N. de la entrada S. del estrecho Menai.

Latitud: 53° 8' N.—Longitud: 4° 25' W. (aprox.).

Alteración.—La luz de Llanddwyn ha sido alterada de roja fija a blanca

de relámpagos cada 2 y 1/2 segundos, así:

Luz, 0,2 segundos; ocultación, 2,3 segundos.

(Aviso núm. 1.164, 29 de Octubre de 1927).

Libro de Faros número 433, página 50.

COSTA E.—Rompeolas de Harlepool. Señal de niebla.—Notice to Mariners núm. 1.763. Londres, 1927.

Número 1.165.—Aviso anterior número 7 de 1916 (cancelado).

Posición.—En el extremo de fuera del rompeolas situado al S. de La Heugh. Latitud: 54° 41' N.—Longitud: 1° 10' W. (aprox.).

Descripción.—La campana de niebla, la cual funciona a mano, es para el uso de las embarcaciones pesqueras durante la niebla, y únicamente suena entre las horas de seis a doce. La campana funciona del modo siguiente: nueve distintos sonidos seguidos por un repique; nueve distintos sonidos seguidos por dos minutos de silencio.

(Aviso número 1.165, 29 de Octubre de 1927).

Libro de Faros número 1.123, página 118.

ISLAS DEL CANAL DE LA MANCHA.—St. Helier (proximidades). Boya luminosa restablecida a su normalidad.—Notice to Mariners núm. 1.730. Londres, 1927.

Núm. 1.166.—Aviso anterior número 1.069 de 1927 (cancelado).

Posición.—Marcando la roca Ruandiere, y a 9,5 cables al SW. de la luz del rompeolas St. Helier.

Latitud: 49° 10' N.—Longitud: 2° 9' W. (aprox.).

Detalle.—La luz blanca de relámpagos de la boya de esta posición funciona de nuevo normalmente.

(Aviso número 1.166, 29 de Octubre de 1927).

FRANCIA. COSTA N.—Barnouic.—Luz apagada provisionalmente.—Avis aux Navigateurs, núm. 2.149. París, 1927.

Número 1.167.—Situación: Latitud: 49° 17' N.—Longitud: 2° 48' W. (aprox.).

Detalle.—La luz permanente de Barnouic se encuentra apagada. Se avisará cuando esté nuevamente encendida.

(Aviso número 1.167, 29 de Octubre de 1927).

Libro de Faros número 2.320, página 257.

COSTA N.—Bulgne (entrada).—Naufragio peligroso para la navegación.—Avis aux Navigateurs núm. 2.104. París, 1927.

Número 1.168.—Situación.—Latitud: 50° 44' 35" N.—Longitud: 1° 30' 55" E.

Detalle.—En esta situación tocó, el 26 de Septiembre de 1927, el vapor inglés "Minnekahda" sobre un resto de naufragio, peligroso para la navegación.

(Aviso número 1.168, 29 de Octubre de 1927).

COSTA W.—Isla d'Ieu (proximidades).—Naufragio.—Avis aux Na-

vigateurs núm. 2.126. París, 1927. Núm. 1.169.—Posición.—En nueve metros de agua y a tres millas de la punta del Corbeau, en la enfilación de la punta con los restos del "Marseille".

Latitud: 46° 43', 2 N.—Longitud: 2° 43' 5 W.

Detalle.—En esta posición se encuentra el casco a pique de un velero con un palo, emergiendo dos metros sobre el agua.

(Aviso número 1.169, 29 de Octubre de 1927.)

COSTA W.—Garonna marítimo.—Luz suprimida.—Avis aux Navigateurs núm. 2.134. París, 1927.

Número 1.170.—Posición.—En la extremidad alta del dique de Lagrange. Latitud: 44° 56' 30" N.—Longitud: 0° 33' 12" W.

Detalle.—La luz verde fija de esta posición ha sido suprimida. (Aviso número 1.170, 29 de Octubre de 1927.)

Libro de Faros número 2.677, página 295.

ITALIA. COSTA W.—Punta Lividonia.—Información sobre una luz. Notice to Mariners núm. 1.761. Londres, 1927.

Número 1.171.—Situación.—Latitud: 42° 27' N.—Longitud: 11° 6' E. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca de ocultaciones de la punta Lividonia es visible desde el 35° al 127° (92°).

(Aviso número 1.171, 29 de Octubre de 1927.)

Libro de Faros número 3.570, página 396.

COSTA W.—Terracina.—Información sobre luz.—Notice to Mariner núm. 1.762. Londres, 1927.

Número 1.172.—Situación.—Latitud: 41° 17' N.—Longitud: 13° 16' E. (aprox.)

Detalle.—La luz roja de ocultaciones de esta situación es visible desde el 325° hasta la costa W. de Terracina. (Aviso número 1.172, 29 de Octubre de 1927.)

Libro de Faros número 3.593, página 398.

SICILIA.—Puerto de Catania.—Punta Sciarra Biscari.—Cambio de características del faro.—Avvisi ai Naviganti núm. 227 | 442. Génova, 1927.

Núm. 1.173.—Aviso anterior número 890 de 1927 (cancelado).

Situación.—Latitud: 37° 30' N.—Longitud: 15° 6' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que el faro de esta posición ha tomado las siguientes nuevas características:

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada ocho segundos, así:

Luz, cuatro segundos; ocultación, cuatro segundos.

Alcance.—17,5 millas.

Nota.—En caso de avería funcionará una luz de petróleo, blanca, fija, con alcance de 12 millas.

(Aviso núm. 1.173, 29 de Octubre de 1927.)

ADRIATICO.—Ortofia (proximidad S.).—S. Vito Chietino.—Nueva luz.

Avvisi ai Naviganti núm. 226 | 435. Génova, 1927.

Núm. 1.174.—Situación.—Latitud: 42° 18' 20" N.—Longitud: 14° 27' 40" E.

Detalle.—En la proximidad de la cabeza del muelle en construcción para defensa de la playa de S. Vito Chietino, a partir del 5 de Octubre de 1927, se enciende una luz roja fija, elevada 7,5 metros sobre el mar, en un poste de hierro de 5,5 metros de altura.

Esta luz se irá trasladando con los progresos de la construcción.

(Aviso núm. 1.174, 29 de Octubre de 1927.)

ADRIATICO.—Isla de Cherso.—Punta Secca.—Luz encendida.—Avvisi ai Naviganti núm. 227 | 441. Génova, 1927.

Núm. 1.175.—Aviso anterior número 981 de 1927 (cancelado).

Situación.—En la punta Secca, extremo SW. de la isla.

Latitud: 44° 36' 12" N.—Longitud: 14° 29' 52" E.

Detalle.—En esta posición se inauguró una luz de las siguientes características:

Carácter.—Blanca y roja en sectores de ocultaciones cada cuatro segundos, así:

Luz, tres segundos; ocultación, un segundo.

Elevación.—Cinco metros.

Alcance.—Siete millas la blanca, 3,7 la roja.

Sectores.—Rojo, del 285° al 325° (40) sobre el bajo Palazzuoli; blanco en el resto.

Estructura.—Caseta gris de hierro sobre otra caseta de cemento; el total es de 6,10 metros de altura.

(Aviso núm. 1.175, 29 de Octubre de 1927.)

ADRIATICO. COSTA E.—Puerto de Zara.—Cambio de características de una luz.—Avvisi ai Naviganti núm. 227 | 440. Génova, 1927.

Núm. 1.176.—Aviso anterior número 986 de 1927 (cancelado).

Situación.—Latitud: 44° 7' N.—Longitud: 15° 43' E.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que en las luces del puerto de Zara se han efectuado los siguientes cambios:

1) La luz de la cabeza del dique Porporella, que era roja fija, es ahora roja de ocultaciones.

2) Las dos luces verticales fijas, situadas en el ángulo NW. de Riva Derna, son ahora verdes de ocultaciones. Se dará nuevo aviso sobre este particular.

(Aviso núm. 1.176, 29 de Octubre de 1927.)

GRECIA. COSTA E.—Bahía de Erisos.—Bahía Stratoni.—Luz establecida.—Notice to Mariners número 1.774. Londres, 1927.

Núm. 1.177.—Posición.—A 2,5 cables al 99° de la chimenea de Stratoni.

Latitud: 40° 31' N.—Longitud: 23° 51' E. (aprox.)

Carácter.—Blanca, de relámpagos cada 2 y 1/2 segundos, así:

Luz, 0,2 segundos; ocultación, 2,8 segundos.

Elevación.—29 metros.

Alcance.—9 millas.

Estructura.—Columna de hierro con base de piedra.

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso número 1.177, 29 de Octubre de 1927.)

AFRICA. COSTA N.—Túnez.—Gahés.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs núm. 2.127. París, 1927.

Núm. 1.178.—Situación.—Latitud: 33° 53', 5 N.—Longitud: 10° 7' E. (aprox.)

Detalle.—La luz del malecón N. de Gahés se ha modificado como sigue. Nuevo carácter.—Verde fija.

Nota.—Las demás características no se han variado.

(Aviso número 1.178, 29 de Octubre de 1927.)

COSTA NE.—Egipto.—Rio Nilo (entrada).—Damietta Mouth.—Nueva luz.—Notice to Mariners número 1.753. Londres, 1927.

Núm. 1.179.—Posición.—Sobre la margen E. del río, y a 3,2 cables al 30° de la luz blanca, de relámpagos, de Damielta.

Latitud: 31° 32' N.—Longitud: 31° 51' E. (aprox.)

Carácter.—Verde, de relámpagos cada 3 segundos.

Elevación.—3,7 metros.

Alcance.—5 millas.

Estructura.—Baliza piramidal negra y blanca a rayas horizontales, con base de mampostería.

Nota.—Esta luz es permanente y está situada sobre una roca conocida por El Mitras.

(Aviso número 1.179, 29 de Octubre de 1927.)

ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO.—Isla Rhode.—Bahía Narragansett (proximidades).—Punta Judith.—Naufragio al SE., desaparecido.—Notice to Mariners núm. 3.898. Washington, 1927.

Núm. 1.180.—Aviso anterior número 348 de 1927 (cancelado).

Situación.—Latitud: 41° 19' N.—Longitud: 71° 26' W. (aprox.)

Detalle.—El naufragio del "Suther Hooper", a que se refiere el aviso anterior citado arriba, ha sido retirado, así como la boya luminosa que lo marcaba.

(Aviso número 1.180, 29 de Octubre de 1927.)

ATLANTICO.—Long Island Sound. Connecticut.—Barco-faro de punta Cornfield repuesto y relevo retirado.—Notice to Mariners número 3.899. Washington, 1927.

Núm. 1.181.—Aviso anterior número 68 de 1927.

Situación.—Latitud: 41° 12' 56" N. Longitud: 72° 22' 15" W. (aprox.)

Detalle.—El barco-faro de esta posición ha sido repuesto, retirándose el de relevo que temporalmente lo sustituyó. El barco-faro pintado de rojo con el letrero "Cornfield" en blanco a los costados; lleva dos torres de acero en armazón con linternas negras, y en ellas se exhiben dos luces

(una en cada palo o torre) blancas de ocultaciones cada dos segundos, elevadas 14,7 metros sobre el agua. Si la luz de la torre de proa quedara por cualquier causa apagada, funcionaría la de la otra torre.

La luz roja fija que hasta ahora exhibía este barco-faro se ha suprimido, y en su lugar, y como de posición, se exhiben dos luces, una roja fija a proa y otra blanca fija a popa, ambas a seis metros sobre el agua.

(Aviso número 1.184, 29 de Octubre de 1927.)

ISLA DE CUBA. COSTA S.—Cabo Cruz.—Luz normalizada.—Notice to Mariners núm. 3.923. Washington, 1927.

Núm. 1.182.—Aviso anterior número 593 de 1926.

Situación.—Latitud: 19° 50' 30" N. Longitud: 77° 43' 30" W.

Detalle.—La luz de cabo Cruz funciona ahora regularmente.

(Aviso número 1.192, 29 de Octubre de 1927.)

PUERTO RICO.—COSTA N.—Puerto de San Juan.—Alteraciones en boyas.—Notice to Mariners número 1.759. Londres, 1927.

Núm. 1.183.—Aviso anterior número 868 de 1927.

a) Posición.—A tres cables al NE. de la luz de la punta Puntilla.

Latitud: 18° 28' N.—Longitud: 66° 7' W. (aprox.)

Alteración.—La boya número 18 ha sido reemplazada por una cónica roja numerada 18.

b) Posición.—A 2,5 cables al SW. de a).

Alteración.—La boya número 16 ha sido reemplazada por otra cónica roja numerada 16 y exhibiendo una luz blanca de relámpagos cada segundo, así:

Luz, 0,1 segundo; ocultación, 0,9 segundos.

(Aviso número 1.183, 29 de Octubre de 1927.)

MEXICO. COSTA E.—Tampico.—Información.—Notice to Mariners núm. 3.916. Washington, 1927.

Núm. 1.184.—Aviso anterior número 780 de 1927 (véase).

Detalle.—El segundo Oficial del vapor americano F. H. "Wickett" informó lo siguiente:

a) El faro de Tampico ha sido pintado de gris.

Latitud: 22° 15' 50" N.—Longitud: 97° 49' 55" W.

b) La boya situada fuera del extremo N. del rompeolas de Tampico es roja con silbato; pero que éste debe estar averiado, pues a pesar de pasar pegado a ella no se oyó ningún sonido.

(Aviso número 1.184, 29 de Octubre de 1927.)

MAR DE LAS ANTILLAS.—Golfo de Honduras (proximidades).—Islas Swan.—Alteración de luz.—Notice to Mariners núm. 1.760. Londres, 1927.

Núm. 1.185.—Posición.—En el extremo W. de la isla Occidental.

Latitud: 17° 24' N.—Longitud: 83° 57' W. (aprox.)

Alteración.—El carácter de la luz de seta posición ha sido alterado de blanca de relámpagos a blanca fija.

Nota.—El alcance de la luz no se ha señalado.

(Aviso núm. 1.185, 29 de Octubre de 1927.)

HONDURAS INGLESAS.—Belize (proximidades).—North Stann Creek.—Alteración de luz.—Notice to Mariners núm. 1.751. Londres, 1927.

Núm. 1.186.—Posición.—A una media milla al N. de la entrada a la calleta.

Latitud: 16° 58' N.—Longitud: 88° 43' W. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca fija de esta posición ha sido reemplazada por una nueva luz, de las siguientes características:

Carácter.—Blanca fija.

Elevación.—20,1 metros.

Alcance.—10 millas.

Estructura.—Mástil de hierro de 20,7 metros de altura.

(Aviso núm. 1.186, 29 de Octubre de 1927.)

BRASIL. COSTA N.—Maranhao (proximidades).—Banco Meio.—Boya luminosa trasladada.—Notice to Mariners núm. 3.925. Washington, 1927.

Núm. 1.187.—Aviso anterior número 871 de 1927 (véase).

Situación.—Latitud: 2° 12' 12" S.—Longitud: 44° 10' 18" W.

Detalle.—La boya luminosa que

marca el extremo Norte del banco Meio se encuentra ahora fondeado en la situación arriba expresada.

La luz de la boya es ahora blanca de relámpagos cada cinco segundos, y su alcance de seis millas.

(Aviso núm. 1.187, 29 de Octubre de 1927.)

COSTA E.—Puerto Maceio.—Luz cambiada.—Notice to Mariners núm. 3.926. Washington, 1927.

Núm. 1.188.—Situación.—Latitud: 9° 39' 30" S.—Longitud: 35° 44' 54" W.

Detalle.—La luz de esta situación, blanca y roja fija y de relámpagos alternativamente, ha sido cambiada a blanca y roja de relámpagos alternativamente cada 20 segundos, así:

Relámpago blanco, un segundo; ocultación, nueve segundos; relámpago rojo, un segundo; ocultación, nueve segundos.

Alcance.—21 millas.

(Aviso núm. 1.188, 29 de Octubre de 1927.)

ECUADOR.—Golfo de Guayaquil.—Información sobre luces.—Notice to Mariners núm. 3.931. Washington, 1927.

Núm. 1.189.—Detalle.—Según informa el tercer Oficial del vapor español "Legaspi", la luz de punta Arana, latitud: 3° 1' 45" S.; longitud: 80° 6' 50" W., es ocultada por árboles al N. de la marcación 46°, y la luz de punta Santa Elena funciona con irregularidades.

(Aviso núm. 1.189, 29 de Octubre de 1927.)

CHILE.—Bahía Concepción.—Roca Grande.—Roca Concepción.—Boys establecida al NW.—Notice to Mariners núm. 1.755. Londres, 1927.

Núm. 1.190.—Posición.—A 200 metros al NW. de la roca, y a una distancia de 2,42 millas al 49°,5 de la luz de la isla Quiriquina.

Latitud: 36° 35' S.—Longitud: 73° 0' W. (aprox.)

Descripción.—Boya cónica negra con mira de tope cuadrada.

(Aviso núm. 1.190, 29 de Octubre de 1927.)

Madrid, 29 de Octubre de 1927.—El Director general, José Núñez Quijano.